



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1031-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de noviembre de 2016.

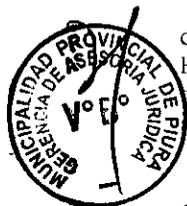


Visto, los Expedientes Ns° 01052 de fecha 08 de Enero de 2016 presentado por el señor ARTURO SANTOS CRUZ y N° 012264 de fecha 10 de Marzo de 2016 presentado por el señor WILBERTO HERRERA GARCIA – servidores municipales de esta Municipalidad Provincial de Piura, señalan que conforme a lo especificado en la Constitución Política del Perú, “Derecho de las Personas” Art. 2° Inc. 20° establece: *que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, a la que está obligado a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*, en tal sentido SOLICITA Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo al Pacto Colectivo celebrado en el año 1987, donde la Municipalidad Provincial de Piura OTORGA el 10% de la Bonificación Diferencial por condición de trabajo a todos los trabajadores empleados según el D. Leg. 276 Art. 53° calculados de la remuneración básica, y;

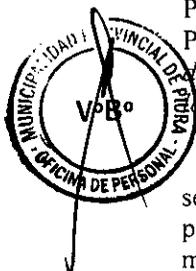


CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante el documento del visto, promovido por los señores ARTURO SANTOS CRUZ y WILBERTO HERRERA GARCIA, servidores municipales, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleados nombrados de esta entidad municipal, indican que mediante R.A. N° 760-87-A/PPP de fecha 14 de Julio de 1987, se aprobó el Consolidado de Pliego de Reclamos del Sindicato de Empleados Municipales año 1987, señala: **PUNTO N° 3 PEDIDO Otorgamiento de la Bonificación Diferencial al 100% de lo establecido en el Art. 53° del D. Leg. 276. ACUERDO El Concejo concederá al 10% por condiciones de trabajo todos los Trabajadores, Empleados, calculados de la Remuneración Básica.**



Que, asimismo de acuerdo a los escritos de los servidores en mención, principalmente se aprecia que este beneficio bajo la denominación de BONIFICACIÓN DIFERENCIAL lo percibieron trabajadores empleados desde el año 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1990, en la moneda vigente entonces que era de INTIS, a partir de Enero de 1991 al cambiar de moneda a soles el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante lo que determino su desaparición, sin embargo a partir de Septiembre del 2001 con la revaloración se incremento de la Remuneración Básica a todos los servidores públicos a S/.50.00 nuevos soles, por acuerdo de Pacto Colectivo 1987 punto 3° debió haberseles otorgado el 10% de la Bonificación Diferencial en sus remuneraciones, pero no se aplico porque el Decreto de Urgencia N° 105-2001, promulgado el 31 de Agosto de 2001, el mismo que fue reglamentado por el D.S. N° 196-2001, del 19 de Setiembre del 2001 establece: Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el



Decreto Legislativo N° 847 del 25/09/1996; pero recurriendo al Decreto Legislativo antes citado se tiene que el Art. 1° dispone que Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero percibidos actualmente.

Que, Oficina de Personal a través de la Unidad de Remuneraciones emite los Informe N° 49 del 16/03/2016 y N° 66-2016-ATJ-UR-OPER/MPP principalmente señala lo siguiente: precisa que a partir de Enero de 1991 con la revalorización inicial de la remuneración básica fue de S/.50.00 y a la fecha actual se ha incrementado de acuerdo a la categoría de cada servidor, este concepto remunerativo recobro un valor significativo, razón por la cual el servidor señor Wilberto Herrera Garcia y Arturo Santos Cruz, solicitan se les restituya el pago por dicho concepto.

Que, ante lo peticionado por los servidores en mención, la Oficina de Personal con fecha 13 de Junio de 2016 emite los Informe N° 838 y 839-2016-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración para su trámite correspondiente.

Que, la Gerencia de Administración con fecha 21 de Junio de 2016 emite el Informe N° 193-2016-GA/MPP, ante lo actuado, indica que la bonificación diferencial por condiciones de trabajo, deviene del Art. 53 del D. Leg. 276 y Art. 27° del D.S. N° 005-90-PCM que indican que la bonificación diferencial tiene por objeto a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común, situaciones ambas en la que nunca se han encontrado los recurrentes, caso contrario ha sucedido con lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP de fecha 03 de Febrero de 2015, puesto que en la misma se reconoce el derecho de actualizar un monto que si existe en las remuneraciones de los servidores, y añadió a esto, se tiene que los servidores beneficiarios ejercieron y/o ejercen cargos jefaturales.

Que, conforme a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1369-2016-GAJ/MPP de fecha 21 de Octubre de 2016, señalando principalmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, en fecha anterior dicha Gerencia de Asesoría Jurídica emitió los Informe N° 0703-2016-GAJ/MPP y 0730-2016-GAJ/MPP en donde se concluía la procedencia del pedido del administrado Arturo Santos Cruz y Wilberto Ruiz Herrera en razón de la existencia de una Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP, posición que fuera contraria por parte de la Gerencia de Administración, conforme lo sustentado por el Informe N° 0193-2016-GA/MPP, lo que obliga a este Gerencia a tener que realizar una nueva evaluación a la pretensión realizada por el administrado, debiendo desistirme del criterio asumido anteriormente.

**SEGUNDO:** Los administrados Arturo Santos Cruz y Wilberto Ruiz Herrera mediante expediente N° 0001052 y N° 00012264 solicitaron que se realice un sinceramiento del cálculo de la bonificación sustentando su pedido en la Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP donde se aprobó el Consolidado al pliego de reclamos del sindicato de empleados municipales año 1987 y lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.

**TERCERO:** Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP se aprobó el Consolidado al pliego de reclamos del sindicato de empleados municipales año 1987 cuyo sustento jurídico correspondía a lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 es decir que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", en el caso del punto a) siempre y cuando haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directa y por un periodo máximo de 5 años en el ejercicio del cargo y una proporción de la bonificación especial siempre y cuando cuenten con más de tres años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directa - artículo 124 del D.S. 005-90-PCM.

**CUARTO:** De acuerdo a lo señalado por el artículo 162.2) de la Ley N° 27444 sostiene que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, situación jurídica que no se ha determinado en el presente procedimiento administrativo, en razón que *no ha acreditado que la dccionante se encuentra dentro de los supuestos jurídicos determinados en la norma jurídica y que ha sido sustento del pacto colectivo aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP*, pese a ello la entidad haciendo uso del principio de impulso de oficio como lo paso a precisar:

**En el caso del administrado Arturo Santos Cruz.-** Se emitió el Informe N° 332-2016-ESC-UPT-OPER/MPP donde tampoco se acredita que se haya cumplido con los alcances del artículo 124 del D.S. 005-90-PCM que permite ser beneficiado con los alcances del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, ya que de lo expuesto no se precisa si ha asumido alguna jefatura por lo cual no puede ampararse su pedido.

**En el caso del administrado Wilberto Ruíz Herrera.-** Se emitió el Informe N° 049-2016-ATJ-UR-OPER/MPP donde tampoco se acredita que se haya cumplido con los alcances del artículo 124 del D.S. 005-90-PCM que permite ser beneficiado con los alcances del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, ya que de lo expuesto no se precisa si ha asumido alguna jefatura por lo cual no puede ampararse su pedido.

**QUINTO:** De acuerdo con lo señalado por el Informe N° 195-2016-GA/MPP hace referencia que el Decreto Legislativo N° 847 en el cual basan su solicitud para "continuar percibiendo los montos de dinero recibidos actualmente, no es aplicable a los recurrentes, por cuanto la norma invocada se publicó el 25 de septiembre de 1996, y ellos dejaron de percibir la bonificación reclamada desde el año 1991, por lo tanto no le es aplicable en el presente caso.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a la normatividad invocada dicha Gerencia **OPINA** que se emita la Resolución de Alcaldía en la cual se resuelva declarar improcedente lo solicitado por los administrados Arturo Santos Cruz y Wilberto Ruíz Herrera, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 25 de Octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** las solicitudes presentadas por Don **ARTURO SANTOS CRUZ** y **WILBERTO HERRERA GARCIA** – servidores municipales, mediante los Expedientes N° 001052 de fecha 08 de Enero de 2016 y N° 012264 de fecha 10 de Marzo de 2016, relacionado a Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo 10% de la Remuneración Básica, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE.**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
  
**Dr. Oscar Raúl Miranda Martín**  
**ALCALDE**